



Villavicencio, (Meta), ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso declarativo número **50001400300320210012500** de la referencia con fundamento en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del CGP, con fundamento en las siguientes consideraciones:

ACTUACIONES PROCESALES

Surtidas las etapas procesales correspondientes, esta agencia judicial, en providencia del 24 de Enero del 2024, fijó como fecha para celebrar las audiencias de que tratan el artículo 372 y 373 del CGP, para el día 16 de Febrero del año en curso a partir de las 10:00 AM.

Que llegado el día y hora para celebrar la audiencia inicial, la parte actora como la parte demandada no hicieron presencia en la audiencia, motivo por el cual se suspendió la misma y se concedió el término de 3 días para que las partes procesales justificaran su inasistencia en virtud del artículo 372, numeral 4, inciso segundo del código general del proceso.

Vencido el término anterior ninguna de las partes justificaron la inasistencia a la audiencia precitada, por lo tanto se entrará a imponer la consecuencia de ley

CONSIDERACIONES LEGALES

Sobre la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, el Artículo 372 numeral 4, inciso segundo, del Código General del Proceso preceptúa:

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y **vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...***

El Código Civil ha definido el “caso fortuito o fuerza mayor” como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el



apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (canon 64).

A su vez, la jurisprudencia patria ha ahondado en que tal figura debe ser “**(i) irresistible; (ii) imprevisible y (iii) externa respecto del obligado**” (Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2016).

En el asunto sub-examine, de entrada, se advierte, que la parte demandante esta representada por el señor RAUL SALAS OSORIO quien actúa con apoderada judicial, profesional del derecho LUCY SALAZAR FORERO, y la parte demandada LUZ DARY LOZANO ALVARADO y CLEMENCIA ALVARADO DE LOZANO, quienes actúan en casua propia.

Se tiene que ninguna de las mencionadas previamente acudió a la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, ni dentro del término concedido por la ley, aportaron pruebas siquiera sumaria de una causla justificativa de su inasistencia constitutiva de una causal de fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia a la referida audiencia abierta el 16 de Febrero del año en curso a partir de las 10:00 AM.

Como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4º del Art.372 del CGP se declara la terminación del presente proceso ejecutivo numero **50001400300320210012500** .

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 4º del Art.372 **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por RAUL SALAS OSORIO quien actúa con apoderada judicial en contra de LUZ DARY LOZANO ALVARADO y CLEMENCIA ALVARADO DE LOZANO de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO:Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META
RAD. 2021-00125-00

TERCERO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído.
Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cece1b94b1ef074a90b0a30615c3bb17bd954cc1064c23f05b7e596701cff0**

Documento generado en 08/03/2024 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), ocho (8) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a dar por terminado el proceso declarativo numero **50001400300320170008300** de la referencia con fundamento en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 372 del CGP, con fundamento en las siguientes consideraciones:

ACTUACIONES PROCESALES

Surtidas las etapas procesales correspondientes, esta agencia judicial, en providencia del 18 de Enero del 2024 (archivo digital No. 02), fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, el día 23 de Febrero de 2024 a partir de las 10:00 AM.

Que llegado el día y hora para celebrar la audiencia inicial tanto la parte actora como la parte demandada no hicieron presencia en la audiencia motivo por el cual se suspendió la misma y se concedió el termino legal de 3 días para que las partes justificaran su inasistencia mediante una prueba siquiera sumaria de una causal justificativa de la misma .

Vencido el término de 03 días ninguna de las partes justificaron la inasistencia a la audiencia mencionada por lo tanto se generaran las consecuencias de ley

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sobre la inasistencia de las partes a la audiencia inicial, el Artículo 372 numeral 4 , inciso segundo, del Código General del Proceso preceptúa:

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y **vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso...**"*



El Código Civil ha definido el “*caso fortuito o fuerza mayor*” como “*el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*” (canon 64).

A su vez, la jurisprudencia patria ha ahondado en que tal figura debe ser “**(i) irresistible; (ii) imprevisible y (iii) externa respecto del obligado**” (Corte Constitucional, Sentencia T-271 de 2016).

En el asunto sub-examine, de entrada, se advierte, que la parte demandante esta representada por el señor ARGELY BLANCO ROMERO quien actúa con **apoderada** judicial, profesional del derecho LUCY SALAZAR FORERO, y la parte demandada esta representada por MARIA YANETH ESPERANZA ROCHEL NAVARRO, RENATO OJEDA ROCHEL y SEBASTIAN OJEDA ROCHEL, quienes actúan con **apoderado judicial**, profesional del derecho MARIO ERNESTO GARCIA MARTINEZ.

Se tiene que ninguna de las mencionadas previamente acudió a la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP ni dentro del término concedido por la ley, aportaron prueba siquiera sumaria de una causal justificativa de su inasistencia que demostrara la existencia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito que justificara su inasistencia a la referida audiencia pública realizada el 23 de Febrero del año en curso a partir de las 10:00 AM.

En consecuencia de lo anterior y en cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4º del Art.372 del CGP se declarará la terminación del presente proceso declarativo numero **50001400300320170008300** .

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento a lo preceptuado en el segundo inciso del numeral 4º del Art.372 **TERMINAR** el presente proceso declarativo (resolución de contrato) presentado por ARGEY BLANCO ROMERO en contra de MARIA YANETH ESPERANZA ROCHEL NAVARRO, SEBASTIAN OJEDA ROCHEL, RENATO OJEDA ROCHEL y CAMILO ERNESTO OJEDA SANCHEZ. De conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia .



SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, siempre y cuando no exista embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso

TERCERO: ARCHIVAR, el proceso una vez ejecutoriado este proveído. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7a17b7dfbf5553e56aa1aad860037101230e12a675b4dc53630f0dbca8f95b**

Documento generado en 08/03/2024 10:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>